

La Corte y el Código Procesal Penal

La Corte ya declaró la inconstitucionalidad de una de las disposiciones del Código Procesal Penal Federal, antes de que entre en vigencia en todo el país.

Gabriel González Da Silva

Fiscal General Adjunto de la Procuración General de la Nación

Publicada en Clarín, sección Opinión, el 25 de octubre de 2024.

En el fallo “Chacón, Luis Gustavo s/ audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362), c. FSA 3165/2020/3/CS1 del pasado martes 15/10/2024, la Corte Suprema declaró la invalidez constitucional del tercer párrafo, art. 350 del Código Procesal Penal Federal.

Esta disposición establece que “cuando las decisiones de los jueces con funciones de revisión señalados en el artículo 53 de este Código [es decir, los actualmente denominados “camaristas”] involucren cuestiones federales, estos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Como se podrá apreciar, según esta manda, para llegar a la instancia de la Corte, bastaba con el pronunciamiento de las cámaras de apelaciones federales y se pasaba por alto olímpicamente, la intervención de los jueces con funciones de casación (art. 54, CPPF).

Es decir, salteaba el paso de la actuación de la Cámara Federal de Casación Penal, lo que se daba de bruces con la tradicional “doctrina del superior tribunal de la causa”, sentada por el Máximo Tribunal desde el caso “Strada”, CSJN, Fallos, 308:490, vigente desde 1986.

Por esta, la Corte exige que el caso transcurra por todas las instancias de la justicia provincial y, en lo que hace a la justicia penal federal, por su máximo tribunal que es la Cámara de Casación Penal Federal, en principio, para que operen como una suerte de “filtro” de las cuestiones recurridas, lo que habilita a la Corte a reservar su intervención frente a un producto más elaborado y solo en aquellos casos en los cuales la protección del derecho federal por parte de los tribunales anteriores en grado hubiese fracasado.

Con relación a las partes en el proceso, frente a estos “tribunales intermedios” ante los cuales las partes pueden obtener la protección jurídica de sus intereses fundados en la ley federal debido a su potestad de control de constitucionalidad y de

convencionalidad, muchas veces este camino permite garantizar la aplicación de derechos y garantías vulnerados antes de que el caso llegue a instancia del Máximo Tribunal, cuyo cúmulo de procesos (no solo penales) que arriban a su conocimiento es mayúsculo y, por ende, no siempre la decisión que allí se adopta puede obtenerse de forma rápida.

El legislador del Código Procesal Penal Federal, o en rigor de verdad, quien lo diagramó antes de la intervención del Congreso, que no se sabe a ciencia cierta quién fue, evidentemente procuró limitar las etapas recursivas o tal vez simplificarlas en miras de garantizar la duración razonable del proceso. Pero ello, sin advertir que, muchas veces, esta supresión de derechos y garantías en pos de otro bien, termina por cercenar potestades básicas de las partes, sobre todo, las del imputado.

El Código sancionado en 2015, que no fue discutido lo suficiente, porque no se abrió una instancia de consulta a la sociedad, al Poder Judicial, los Ministerios Públicos y la academia, para que, basadas en la experiencia, se expidiera sobre su contenido (tampoco cuando se le introdujeron reformas en 2018), contiene muchas previsiones, sobre todo en manera recursiva, que deberían ser revisadas antes de que rija plenamente en todas las jurisdicciones federales del país y de que la Corte tenga que actuar como última ratio aplicando un criterio límite como lo es fulminarlas con la declaración de inconstitucionalidad y, por ende, su nulidad.

Este fallo es una muestra patente de lo que se expone: ya fue declarado en un punto inconstitucional, antes incluso de que empiece a regir, a excepción de Rosario, en las zonas más conflictivas del país (Conurbano bonaerense y la Ciudad de Buenos Aires, en donde suelen radicarse prácticamente la mayoría de los casos de criminalidad organizada, de corrupción estatal y privada y de delitos económicos y financieros).

Es alarmante así, como, por ejemplo, en la etapa crítica del proceso, que es la de control de la acusación, en donde se termina de definir el tribunal competente que hará el juicio y, además, se admiten las pruebas que podrán presentarse o desarrollarse durante el debate, la nueva norma procesal prohíba expresamente el derecho a recurrir lo resuelto (art. 280, último párrafo CPPF) por un único juez que, valga la redundancia, decide en forma unipersonal y sin contralor de nadie. Para que se comprenda el alcance, este acto sella cuál será la suerte que, en dichos sentidos, tendrá el caso (y las estrategias de las partes) en el juicio oral.

Sobre el cambio de modelo, hacia un sistema acusatorio, en donde los fiscales sean los encargados de investigar y los jueces solamente de juzgar, no hay duda de que viene siendo reclamado de manera abrumadora por la doctrina y la jurisprudencia desde hace décadas.

Pero debe tenerse presente, que los fiscales no son seres extraterrestres que vendrán a solucionar el problema de la criminalidad compleja y ordinaria que se trata de desterrar y menos aún sin los recursos necesarios para poder llevar adelante, con seriedad y celeridad sus investigaciones.

Varios son los aspectos que, además de tales previsiones económicas, deben tenerse en cuenta para poner en marcha el nuevo modelo como corresponde, se impone su discusión y solución antes de que el sistema empiece a fracasar, incluso de manera previa ser puesto en marcha, integralmente en todos los distritos federales. Para muestra basta un botón y el fallo de la Corte en “Chacón”, así lo acredita.

Por lo pronto, vienen a la mente dos problemas que habrán de generar mucho ruido (en rigor de verdad, escándalos), si no son resueltos en tiempo y forma, cayendo en la volteada los fiscales, a los que no se les concede dos herramientas fundamentales para lograr el éxito de los casos que, responsablemente, decidan llevar a juicio.

Primero que nada, los tiempos exigüos que se les asigna para llevar adelante investigaciones preliminares y la etapa preparatoria del juicio, aun en casos complejos. Luego, los límites que la ley les impone para decidir qué casos llevar a juicio y, sobre todo, para poder acordar con los imputados la imposición de condenas no tan severas, a cambio de que colaboren en el proceso, tanto en el reconocimiento de los hechos, cuando ya se saben responsables, como para ayudar a la justicia a detectar a las cadenas de mando superiores de tales organizaciones y sus activos ilícitos y así proceder a su recupero.

Este es el modelo acusatorio-adversarial que se aplica en los Estados Unidos, en el que se pretendió espejar el Código (y, guste o no, nuestra propia Carta Magna), sobre todo para posibilitar a que se concrete la meta constitucional postergada desde su sanción en 1853/60: la implementación del juicio por jurados. En el país del norte, sólo el 2% de los casos llegan a esa instancia. Los más graves. Todo lo demás se acuerda.

Esta edición reproduce el texto de la columna tal como fue publicada. La composición es propia de dccprocesalpenal.com.ar. Los derechos sobre la edición periodística original pertenecen a su titular.